Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/DP/2025/95
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 109/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 16 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat

VISTA la reclamación número **GESOC/DP/2025/95**, interpuesta por [redacted] formulada contra Presidencia de la Generalitat y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Eduardo Ruíz Navarro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 20 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1337545, [redacted] presentó un escrito ante el Consejo Valenciano de Transparencia, mediante el cual denunciaba un presunto incumplimiento por parte de la Presidencia de la Generalitat Valenciana de sus obligaciones de publicidad activa. Concretamente, denuncia que el día 19 de marzo de 2025 el President de la Generalitat Valenciana acudió al acto de la Cremà de las Fallas 2025 en el Ayuntamiento de València sin publicar previamente la agenda institucional para garantizar la transparencia de su actividad.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a requerir a Presidencia de la Generalitat, instándole con fecha de 31 de marzo de 2025, para que informara a la mayor brevedad posible sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, en relación con la denuncia formulada, oficio recibido el día 31 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 3 de abril de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones en el que se manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a su escrito de fecha 31/3/2025, en el que se requiere a la Presidencia para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, en relación con la denuncia formulada por el Sr. [redacted]*, se informa que la Presidencia de la Generalitat publica de forma periódica la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y el control de la actuación pública, en cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

En concreto, la anotación en la agenda pública del acto al que se refiere el [redacted] *aparece recogida en el correspondiente enlace (https://gvaoberta.gva.es/va/agenda), sin que, del hecho de haberse publicado con posterioridad al acto institucional, tal y como prevé, expresamente, el artículo 15.6 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, quepa derivar obstaculización al ejercicio del derecho de participación política".*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, *"1. Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos.*
En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo, a excepción de las entidades que se incluyen en el ámbito de la administración local, que se regirán por lo que establece el apartado 2 de este artículo".

Tercero. - Asimismo, la administración objeto de la denuncia por un presunto incumplimiento de sus deberes de publicidad activa - Presidencia de la Generalitat - se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, que recordemos era una denuncia relativa a la falta de publicidad activa respecto de la publicación de la agenda institucional del presidente de la Generalitat Valenciana referente al día 19 de marzo de 2025, en el cual consta fehacientemente que el presidente de la Generalitat Valenciana acudió al acto de la "cremà" en el Ayuntamiento de Valencia sin que estuviera publicado en la web de la Generalitat Valenciana. Alega el denunciante que el presidente de la Generalitat está incumpliendo el artículo 15.6 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que obliga a publicar las agendas de los altos cargos con la suficiente antelación a la celebración del acto en cuestión, tal y como reza dicho artículo, *"Las agendas institucionales y de trabajo, que deben contener, al menos, la fecha, la descripción y la ubicación del acto o reunión, teniendo que publicarse con la suficiente antelación. En el supuesto de que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se tiene que hacer a posteriori, salvo que existan causas justificadas que lo impidan".*

Quinto. - Llegados a este punto cabe señalar varias cosas; la primera de ellas, es que queda demostrado que, mediante la aportación de la agenda del presidente de la Generalitat Valenciana del día 19 de marzo de 2025, efectivamente no consta la presencia en la misma de la visita del presidente al Ayuntamiento de Valencia; en segundo lugar, que requerido el presidente de la Generalitat, por este Consejo, para que expusiera las alegaciones que estimara oportuno, se manifiesta por parte de dicha institución que la anotación en la agenda pública del acto al que se refiere el [redacted] se realizó a posteriori y que ésta aparece recogida en el siguiente enlace (https://gvaoberta.gva.es/va/agenda), sin que del hecho de haberse publicado con posterioridad al acto institucional, tal y como prevé expresamente el artículo 15.6 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, quepa derivar obstaculización al ejercicio del derecho de participación política.

Dicho esto y dado que, comprobada la publicación a posteriori, esta se ha realizado ajustándose a los requerimientos legales, por lo que nos vemos obligados a desestimar la denuncia presentada, no sin antes recordar que el principio de transparencia consiste en que los ciudadanos puedan conocer con antelación los actos o eventos que convoquen sus representante públicos y que publicarlos con posterioridad le quita todo el sentido a la transparencia, por lo que, cuando en el artículo se refiere a que en las agendas institucionales deben publicarse los actos *"con la suficiente antelación",* quiere decir que antes que estos ocurran los ciudadanos tienen derecho a conocerlos, y no a posteriori, y que solamente en aquellos supuestos en los que no sea posible hacerse previamente, contempla la Ley que se pueda hacer a posteriori; sin embargo esto es una excepción, y no la regla habitual. Otra cosa sería que la publicación de la agenda de un alto cargo supusiera poner en peligro la seguridad de éste o de terceras personas, en cuyo caso se podría publicar a posteriori para evitar esta situación.

Sexto. - En consecuencia, procede desestimar la denuncia presentada, no sin antes instar a la presidencia de la Generalitat Valenciana a que mantenga sus obligaciones de publicidad activa constantemente actualizadas en aras a favorecer una mejor relación con los ciudadanos y a cumplir con los principios de transparencia y buen gobierno.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted] en fecha 20 de marzo de 2025 contra Presidencia de la Generalitat, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 4º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA